

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 31 de octubre de 2017

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001044 DEL 12/09/2017 al Señora SONIA CUADROS SUAREZ

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SONIA CUADROS SUAREZ, mediante formato de guía número PC001460935CO, según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	<input checked="" type="checkbox"/>	DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/>
REHUSADO	CERRADO	<input type="checkbox"/>	FALLECIDO	<input type="checkbox"/>
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	<input type="checkbox"/>	NO RECLAMADO	<input type="checkbox"/>
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	<input type="checkbox"/>	NO EXISTE JUSTIFICACION DE 472	<input type="checkbox"/>

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida Resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 31 de octubre de 2017.

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 001044 12 SEP 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

La COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resoluciones Nos. 00404 del 22 de Marzo de 2012 y 02143 del 28 de Mayo de 2012, y con fundamento en los siguientes

HECHOS

Finalizado el trámite respectivo del expediente 7368001- 0097 del 17 de marzo de 2014, en el que actúan como interesado **SERVIMOS LTDA** representado legalmente por el señor **LUIS FERNANDO VARGAS QUIÑONEZ** por una parte, por la otra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA BUCARAMANGA** tutelante **SONIA AZA PEDRAZA**, esta Coordinación mediante Resolución No. 001084 del 29 de Julio de 2016, resolvió "**SANCIONAR a LUIS FERNANDO VARGAS QUIÑONEZ-SERVIMOS EMPLEOS...**, con multa de "TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.447.275.00) a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por "incumplimiento a los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo", en consideración a los motivos allí contenidos (folios 61 a 64).

Remitidas las comunicaciones para notificación, fijado el edicto correspondiente, y surtida está en debida forma, se procede a la ejecutoria de la Resolución y a su remisión al "SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA", como beneficiarios de las multas, para lo de su competencia; archivándose a continuación el informativo (folios 65 a 73).

Frente al Acto Administrativo sancionatorio, **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES** en condición de apoderada de **LUIS FERNANDO VARGAS QUIÑONEZ-SERVIMOS EMPLEOS**, mediante radicado N° 006141 del 04 de julio de 2017, arrimo "petición de REVOCACION DIRECTA..." y expuso entre otros argumentos:

*"...PRIMERO: La decisión de la Resolución estuvo fundamentada en la acción de tutela interpuesta por la señora **SONIA AZA PEDRAZA**..."*

*"...SEGUNDO: se fundamenta la decisión proferida por su entidad de fecha 29 de julio de 2016, en su acápite de resumen de los hechos, "...que mediante respuesta a la decisión de la acción de tutela de la señora **SONIA AZA PEDRAZA**...", afirmación carente de veracidad pues la respuesta otorgada por la directora correspondía única y exclusivamente a una vinculación de la entidad y un trámite probatorio, pues la decisión del despacho fue negativa a las pretensiones de la accionante, sustento que se verifica con la copia del fallo del 21 de febrero de 2014 que resolvió lo siguiente:*

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por SONIA AZA PEDRAZA, por considerar que se busca la protección de unos derechos legales donde la vía ordinaria Laboral es indicada para su determinación".

"TERCERO: el fallo antes mencionado ordeno remitir las diligencias para efectos de determinar no la infracción del artículo 240 del CST si no por el contrario ordeno lo siguiente:

SEGUNDO: REMITIR copia del presente al Ministerio de Trabajo para que de acuerdo con sus

Competencias, inicien una investigación contra SERVIMOS LTDA, a fin de determinar si esta Organización ha infringido las normas y encubre bajo la AGENCIA DE SERVICIOS DOMESTICOS los vínculos laborales y la obligación de la afiliación de las trabajadoras domésticas al sistema de Seguridad Social Integral, lo mismo que los derechos inherentes a una relación laboral".

"CUARTO: es decir que el análisis y valoración jurídica de los cargos, descargo, pruebas y alegaciones, se permite inferir que en la formulación de cargos realizados por su entidad esto es: CARGO PRIMERO: ...infringido el artículo 240 del CST en cuanto a permiso para despedir a persona en estado de embarazo. CARGO SEGUNDO: ...infringido el artículo 239 del CST en cuanto a la prohibición de despedir persona en estado de embarazo". Explica posteriormente "... No se ajusta a derecho pues estos cargos el mismo Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga en sentencia del 21 de Febrero de 2014, NEGÓ las pretensiones de la Accionante por las siguientes consideraciones:

"...para ello es imperioso determinar la existencia de la relación laboral para entonces si poder considerar la configuración de la estabilidad laboral reforzada y de ser el caso proveer el amparo.

Pues bien en el caso bajo estudio observa este despacho que la accionante manifiesta haber suscrito un contrato laboral escrito con SERVIMOS LTDA, en el mes de junio de 2012, pero no aporta ningún documento que pruebe tal vínculo.

...es una agencia de servicios domésticos, que no tiene vínculo laboral con las personas que realizan las labores, ya que quienes contratan y donde van a cumplir sus labores. Igualmente negó realizar el pago a la accionante por razón de los servicios prestados a las personas que solicitan el servicio y sobre el pago de la seguridad social refirió que la señora SONIA AZA lo cancela de manera independiente y que ellos verifican que se haga dicho pago pidiéndole la planilla PILA sin hacerle ningún descuento puesto que no le realizan ningún pago.

...de manera que al no poder determinarse la relación laboral, no puede entrarse al estudio de los demás elementos propios de la estabilidad laboral reforzada por razón de la maternidad, y que eventualmente hacen procedente la acción de tutela por vía excepcional, teniendo que acudir la accionante a la vía ordinaria laboral, para hacer valer sus pretensiones por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para su amparo, sino la jurisdicción ordinaria que deberá ventilarse en escenario del asunto con oportunidad para las partes de ejercer su derecho de contradicción.

Además este juzgado encuentra que los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora SONIA AZA PEDRAZA y de su hijo que está por nacer se encuentran por el momento garantizados por cuanto como la misma accionante lo manifestó en su interrogatorio de parte, ella se encuentra activa en el sistema de salud por lo que será la EPS a la que se encuentra afiliada en calidad de trabajadora independiente..."

Termina diciendo "es decir que el fallador ya realizo un análisis al caso en concreto y no encontró elemento alguno que pudiera inferir la existencia de una relación laboral entre la señora SONIA AZA PEDRAZA y recomienda acudir a la justicia ordinaria para determinar tal

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

relación, es decir que la formulación de cargos carece de piso jurídico, pues no existía vínculo de CASUALIDAD que permitiera inferir la responsabilidad en la omisión de las normas del artículo 239 y 240...”

Y finiquita su argumentación con los “fundamentos de derecho” y arguye “causal invocada- AGRAVIO INJUSTIFICADO...” (Folios 74 a 78)

Dentro del escrito anterior, la abogada aporto: “copia sentencia de tutela..., pago realizados a terceros por concepto de servicio Doméstico, Pago al sistema de seguridad social como independiente, poder debidamente otorgado”. (Folios 79 a 92)

Para dar trámite a la anterior solicitud, mediante correo electrónico, radicado del 18 de julio de 2017, esta Coordinación solicita al SENA, otorgar “Consentimiento expreso y escrito”, de conformidad con lo establecido legalmente en el Artículo 73 del C.C.A., recibándose respuesta favorable mediante comunicación radicada al No. 006913 del 21 de julio de 2017. (Folios 93 a 94).

El artículo 71 ibídem, estipula que “la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”

Visto lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES**DEL RECORRENTE**

La doctora **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES** solicito “se decrete la revocación del acto administrativo...”, del asunto, haciendo ver que los elementos analizados en la sentencia de tutela e instructivo de este ministerio, no logro probar la relación laboral entre su cliente y la tutelante, y por el contrario enfatiza que este Ministerio incurre en causal de agravio injustificado.

DEL DESPACHO:

Para dar respuesta a lo argumentado por la doctora La doctora **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES**, se hace necesario reconocer que los aspectos encontrados en el escrito de revocatoria, tienen fundamento en el análisis dado por el juez de tutela el cual fue anteriormente identificado en cuanto a su número, fecha de expedición entre otros. El cual estudio el caso objeto de la investigación administrativo laboral 7368001-0097.

Sin embargo, se concluye que ni en la investigación administrativa adelantada por este ministerio según lo obrante en el instructivo, como tampoco en la tutela incoada, logró demostrar la señora tutelante SONIA AZA PEDRAZA, vínculo laboral con el accionado, situación que delimita el actuar de este ministerio, toda vez que no es competencia declarar derechos, más aun cuando una de las partes no reconoce el vínculo, y por otra parte el juez de tutela presento argumentos válidos los cuales fueron anotados de manera textual al inicio del presente acto administrativo, no siendo de resorte definir controversias definitivamente el órgano ministerial y por el contrario compete solo a los jueces de la Republica como lo señalo el juez de tutela,

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

definir y determinar la relación laboral, y mientras ello no ocurra este ministerio no enviste la facultad para interponer infracción o multa en en el caso en concreto.

Por lo tanto, la fundamentación de la solicitud de revocatoria directa, prospera desde el punto de vista fáctico y jurídico, siendo de recibo para el despacho lo expuesto por el recurrente y visto por el despacho.

En tal virtud, los argumentos planteados conllevan a revocar la Resolución No. 001084 del 29 de Julio de 2016, por medio de la cual se resolvió sancionar a **LUIS FERNANDO VARGAS QUIÑONEZ-SERVIMOS EMPLEOS**, por “incumplimiento a los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo”

En consecuencia la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 001084 del 29 de Julio de 2016, relacionada con la sanción impuesta SERVIMOS LTDA con Nit 19304642-3- representado por el señor LUIS FERNANDO VARGAS QUIÑONEZ con cedula 19304642, dirección carrera 34 N° 42-54 Bucaramanga, teléfono 3182918620, correo electrónico luisfervargas@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, **SANDRA PATRICIA RANGEL REYES** en condición de apoderada de **SERVIMOS LTDA-LUIS FERNANDO VARGAS QUIÑONEZ**, en la calle 34 N° 11-67 oficina 301 Municipio de Bucaramanga-Santander, y a la señora SONIA AZA PEDRAZA en la vereda el Gualilo, finca villa Elsa Bucaramanga, teléfonos 3144590577. advirtiéndole a la Sociedad que tan solo procederían las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo cumplimiento de los presupuestos legales para ello, y al querellante, que en su caso, se encuentra en firme el Acto Administrativo, como quiera que no se interpuso recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, 12 SEP 2017

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control